

Al contestar refiérase
al oficio N° **07137**

28 de abril del 2022
DJ-0944

Máster
Yeiner Mauricio Calderón Umaña, Auditor Interno
MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES
auditor@turrubares.go.cr

Estimado señor:

Asunto: *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Falta de competencia.*

Se refiere este Despacho a su oficio n° MT-AI-008-2022, de fecha 21 de abril del 2022, mediante el cual solicita criterio referentes a los alcances de los artículos n°.37, n°37 bis del Código Municipal, plantea las siguientes interrogantes: ¿Puede el regidor presente de mayor edad, delegar la función de presidente, en el regidor que sigue en orden, y así sucesivamente hasta que alguno acepte la presidencia? ¿Puede un regidor abstenerse de votar? ¿Resulta igual, abstenerse de votar, que votar en contra de un acuerdo? ¿Hay alguna consecuencia administrativa o civil para un o una regidora que se abstenga de votar acuerdos durante la sesión del Concejo Municipal? y bajo el entendido de que el Concejo Municipal decidiera volver a sesionar de manera presencial, ¿Hay posibilidad legal de que, por medio de un acuerdo del Concejo Municipal a uno de sus regidores se le conceda permiso de sesionar de manera virtual por un tiempo determinado razonable, debido a una situación especial, de salud?"

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos

parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan en lo de interés:

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. *Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

1. *Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor.* (...)” (El destacado es nuestro).

De lo expuesto se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor por las razones que de seguido se exponen.

De conformidad con el inciso 1) del artículo 8 del Reglamento supra mencionado, las consultas sometidas ante este órgano contralor deben versar sobre aspectos que se encuentren dentro del ámbito de las competencias constitucionales y legales asignadas a esta Contraloría General. Es decir, tiene que existir alguna relación con la Hacienda Pública y sus deberes y atribuciones de control y fiscalización.

Obsérvese que lo que se plantean son temas relacionados con la interpretación de artículos y potestades de los regidores en el ejercicio de sus funciones cuyo análisis ha sido asumido prevalentemente –más bien- por la Procuraduría General de la República.

Brindar un criterio respecto de la situación planteada, no sólo implicaría resolver situaciones jurídicas concretas, sino que vendría a desnaturalizar la función consultiva, que tiene como propósito inicial emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sirvan de insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante, y no como ocurre en la especie donde se expone un caso concreto que además plantea varias interrogantes específicas sobre procedimientos y atribuciones que tienen los Regidores y el Concejo Municipal.

En este sentido, debe mencionarse que una de las principales razones por las cuales la Contraloría General no entra a definir situaciones concretas del sujeto consultante, en el marco del ejercicio de esta función asesora, es que no solo estaría sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso.

Ahora bien, analizado el oficio presentado, es evidente que quien tiene interés en consultar es el Concejo Municipal, no es un tema que sea de interés directo o que le genere duda a esa Auditoría Interna; por lo tanto en caso de que la consulta fuese competencia de la Contraloría General, sería el Concejo Municipal quien debe plantear la consulta, incorporando el criterio jurídico respectivo, no así tomar un acuerdo para solicitarle a la Auditoría realizar una consulta, siendo que las interrogantes se generan en el Concejo propiamente.

De lo anterior se concluye que al incumplir su consulta con el requisito establecido en el inciso 1) del numeral 8 del citado Reglamento, resulta inadmisibile.

Así las cosas y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9¹ de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web www.cgr.go.cr

Atentamente,



Licda. Mónica Hernández Morera
Fiscalizadora, División Jurídica
Contraloría General de la República

MHM/lfmm

Ni: 10723-2022.

G: 2022002004-1.

Exp: CGR-CO-2022003117

¹En lo de interés se establece: “Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.